



Excmo. Ayuntamiento de Arriate

REGLAMENTO NÚMERO 1.

REGULADOR DEL REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

Edicto 1901/2014, de procedencia Ayuntamiento (Arriate), publicado en el Boletín nº 66 (Suplemento 5) del 07 de abril de 2014:

Arriate

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arriate, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de enero de 2014, adoptó el acuerdo de aprobar provisionalmente el siguiente REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES.

TÍTULO I. De las distinciones honoríficas

Artículo 1

I. Con objeto de premiar a las personas e instituciones por razón de sus merecimientos excepcionales, beneficios señalados, servicios destacados, trabajos valiosos en cualquiera de los aspectos profesional, político, social, científico, artístico, deportivo, económico, cultural, religioso, tanto de carácter moral como material, en orden al engrandecimiento de España, de Andalucía, de la provincia de Málaga, del municipio de Arriate, o en pro de la humanidad, el Ayuntamiento podrá conferir alguno de los siguientes honores, sin que el orden en que se citan suponga preferencia o importancia entre los mismos:

1. Alcalde/sa Honorario/a.
2. Concejal/a Honorario/a.
3. Medalla de Arriate.
4. Título de hijo/a predilecto/a.
5. Título de hijo/a adoptivo/a.
6. Dedicación de calles, plazas o edificios.
7. Erección de monumentos conmemorativos.
8. Medalla al Mérito en el Servicio Municipal.
9. Hermanamiento con otras localidades.

II. Los honores y distinciones regulados en el presente reglamento se concederán con carácter vitalicio, salvo cuando lo sean a título póstumo, y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, y darán derecho al uso de la distinción correspondiente.

CAPÍTULO I. DEL ALCALDE/SA HONORARIO/A Y CONCEJAL/A HONORARIO/A

Artículo 2

I. El nombramiento de Alcalde/sa o Concejal/a Honorario/a del Excmo. Ayuntamiento de Arriate podrá ser otorgado a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de la alta consideración que le merecen, o correspondiendo a otras análogas distinciones de que haya sido objeto la Corporación. En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran rigurosidad.

II. Para otorgar el nombramiento a personas de nacionalidad distinta a la española se requerirá el previo informe favorable de los Ministerios de Interior y Asuntos Exteriores.

III. Cuando el nombramiento se otorgue a quien haya ejercido el cargo respectivo, por razón de servicios prestados en el mismo, deberá haber transcurrido como mínimo un plazo de cinco años desde que cesara en el cargo, para que pueda ser adoptada la propuesta.

IV. Podrán ser objeto de estas distinciones, entre otras personas:

A) Personas físicas y jurídicas, por méritos que les sitúen en lugar preeminente en el ámbito internacional o nacional de defensa de la Paz, de los derechos humanos y en favor de la pacífica convivencia de los pueblos.

B) Los propulsores del progreso cultural y científico de la vida de los pueblos.

C) Los que realicen actos extraordinarios que les hagan acreedores del reconocimiento y gratitud del pueblo.

D) Quienes practiquen virtudes cívicas en grado heroico, realizando actos solidarios y filantrópicos de gran trascendencia o dedicando su actividad creadora a la realización de obras de interés público e importancia excepcional, logrando para el pueblo evidentes beneficios espirituales o materiales de carácter extraordinario.

E) Los que en el ejercicio de las ciencias, artes o letras, o desenvolvimiento de sus actividades profesionales, o en cualquier otra actividad, alcancen fama indiscutible de carácter internacional o nacional en proporciones tales que lleguen a enaltecer al propio tiempo al pueblo.

Artículo 3

El título de Alcalde/sa Honorario/a y Concejal/a Honorario/a, será extendido en pergamino o materia similar, en el que figurará el escudo de la ciudad e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el Alcalde-Presidente y el Secretario de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

Artículo 4

Para estas distinciones podrá utilizarse insignia de solapa, con el escudo de la ciudad en oro para el Alcalde/sa Honorario/a y el escudo de la ciudad en plata para el Concejal/a Honorario/a. En los actos oficiales que se determinen, la insignia de solapa será sustituida por medalla de idéntica composición que la insignia de solapa.

Artículo 5

No podrán concederse estos títulos mientras vivan tres personalidades que ostenten el título respectivo.

Artículo 6

La concesión del título de Alcalde/sa y Concejal/a Honorario/a, dará derecho a su titular para ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación en sus comparecencias públicas y solemnes, así como de asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los órganos de gobierno y complementarios. Los así designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno Administrativo Municipal.

CAPÍTULO II. DE LA MEDALLA DE ARRIATE

Artículo 7

La Medalla de Arriate podrá concederse a título individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos o servicios prestados por una persona o los realizados por una Institución, Corporación, entidad o asociación. En concreto, a título meramente enunciativo, tendrá por objeto recompensar:

1. Los méritos que hayan contraído por trabajos ostensibles a favor del municipio, ya sean en beneficio de la riqueza, ya sea en otras esferas de la actividad humana, que sean merecedoras de modo manifiesto del reconocimiento del Ayuntamiento y pueblo Arriateño.
2. Los hechos meritorios llevados a cabo inspirados en el espíritu ciudadano que determinen ventajas para la población del municipio.
3. La constancia y laboriosidad en los cargos, lo mismo gratuitos que retribuidos, de los que desempeñen funciones públicas, cuando por medio del ejercicio de sus cargos hayan favorecido de una manera notaria y evidente el progreso y desarrollo del municipio de Arriate.
4. En los mismos supuestos contemplados en el apartado IV del artículo 2.º del presente reglamento, cuando no hayan dado lugar a la distinción de que trata el mismo. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad o municipio y las particulares circunstancias de las personas objeto de la condecoración, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad de los merecimientos de quien haya de ser galardonado.

Artículo 8

I. La medalla de Arriate será Oro. La medalla tendrá seis centímetros de alta por cinco centímetros y medio de ancha, y su diseño será igual a la interpretación artística del escudo de Arriate.

La medalla tendrá las siguientes características: irá sujeta por un pasador del mismo metal a un cordón o cinta de seda, con los colores más característicos del escudo de la ciudad, esmaltada en los colores propios del mismo, y en el reverso contendrá la inscripción "Al mérito del pueblo de Arriate", como demostración de su objeto, grabado el nombre de la persona o institución objeto de la distinción y la fecha del acuerdo de concesión por el Pleno de la Corporación, todo ello enmarcado dentro de dos coronas, una superior de laurel y otra inferior de roble.

II. Con objeto de conservar la excepcional significación honorífica de la condecoración y evitar la prodigalidad en su otorgamiento, el número de medallas a otorgar a personas físicas, como máximo, será de cuatro medallas. Una vez cubierto el número máximo indicado no podrán concederse nuevas medallas hasta que hubiere fallecido el beneficiario de alguna de ellas. Las medallas otorgadas a instituciones así como las concedidas a título póstumo no se computarán para dicho número máximo.

Artículo 9

Para estas distinciones podrá utilizarse un botón con el escudo en miniatura en el metal correspondiente de la medalla.

Artículo 10

La concesión del título de Medalla de Oro de Arriate, dará derecho a su titular para ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación en sus comparecencias públicas y solemnes, así como de asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los órganos de gobierno y complementarios.

CAPÍTULO III. DEL HIJO/A PREDILECTO/A E HIJO/A ADOPTIVO/A

Artículo 11

Para galardonar méritos excepcionales contraídos con el municipio por ilustres arriateños o por españoles de otras regiones, así como ciudadanos del resto del mundo, el Ayuntamiento tiene instituidos los títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a, que serán considerados como uno de los grandes premios que puede conceder el pueblo de Arriate y para cuyo otorgamiento se aplicará el criterio de máxima restricción posible.

Artículo 12

No podrá acordarse la incoación de nuevos expedientes, mientras exista alguno pendiente de resolución; ni concederse más de un título al año.

Artículo 13

Podrán ser nombrados Hijo/a Predilecto/a de Arriate quien siendo natural del municipio concurra en él alguna o algunas de las siguientes condiciones:

1. Quien ejerciendo una profesión o actividad noble, preste desinteresadamente especiales servicios al pueblo y se distinga en el ejercicio de aquella, adquiriendo prestigio local o extralocal.
2. Quien por la ejecución de obras de interés público, por el ejercicio de virtudes cívicas o de otros actos realizados, haya prestado servicios al municipio que determinen notable repercusión en beneficio de algún importante estamento o grupo de vecinos.
3. Quien en el ejercicio de las ciencias, las artes, las letras, virtudes cívicas o castrenses, o cualquier otra actividad, se haya destacado especialmente entre sus conciudadanos.
4. Estos nombramientos, por el gran honor que los mismos suponen, habrán de ser concedidos con carácter excepcional y cuando haya motivo de verdadero reconocimiento colectivo.

Artículo 14

Podrá ser nombrado Hijo/a Adoptivo/a de Arriate quien sin haber nacido en este municipio reúna los requisitos y circunstancias que se determinan en el artículo anterior para el nombramiento de Hijo/a Predilecto/a.

Artículo 15

El título de Hijo/a Predilecto/a y Adoptivo/a, será extendido en pergamino o materia similar, en el que figurará el escudo de la ciudad e irá artísticamente adornado y enmarcado, haciendo constar en su texto el acuerdo de la Corporación por el que se concede y autorizándolo con su firma el Alcalde-Presidente y el Secretario de la Corporación, estampándose asimismo el sello oficial.

Artículo 16

Con el mismo objeto señalado para la distinción con la Medalla de la Ciudad, no podrán concederse estos títulos mientras vivan tres personalidades que ostenten el título respectivo, salvo caso de excepcional importancia a juicio de la Corporación, resuelto mediante acuerdo favorable, adoptado como mínimo por dos tercios del número de miembros de la Corporación.

Artículo 17

Para estas distinciones podrá utilizarse: Para los distinguidos como Hijo/a Predilecto/a, insignia con el escudo de la ciudad esmaltado y sostenido por la divisa "Hijo/a Predilecto/a" en listel cóncavo, para los distinguidos como Hijo/a Adoptivo/a, insignia con el escudo de la ciudad esmaltado y sostenido por la divisa "Hijo/a Adoptivo/a" en listel convexo.

Artículo 18

El nombramiento de Hijo/a Predilecto/a y Adoptivo/a dará derecho a ocupar el lugar que se le designe junto a la Corporación en sus comparecencias públicas y solemnes, así como de asistir a todos aquellos actos que organice el Ayuntamiento, excluidas las sesiones de los órganos de gobierno y complementarios.

CAPÍTULO IV. DE LA DEDICACIÓN DE CALLES, PLAZAS O EDIFICIOS PÚBLICOS Y ERECCIÓN DE MONUMENTOS

Artículo 19

A fin de reconocer a las personas, entidades o instituciones y premiarlos por una trayectoria demostrada de participación en el engrandecimiento de Arriate, Andalucía, España o de la Humanidad, el Excmo. Ayuntamiento podrá designar una calle, plaza o edificio público con el nombre de la persona, la institución o entidad propuesta.

Artículo 20

Si se trata de personas o figuras que representen costumbres, colectivos, oficios, profesiones, eventos u otros, de igual forma que la nominación de la calle, podrá acordarse la erección de un monumento.

Artículo 21

De semejante forma que en los casos anteriores, a propuesta vecinal o por propia iniciativa de la Corporación, podrán nominarse calles con nombres genéricos.

Artículo 22

En la nominación de vías públicas habrá de tenerse en cuenta el criterio de agrupamiento de nombres sobre la base de distribuir por un mismo barrio aquellas calles con nombre que puedan tener alguna característica en común. (Ejemplo: Nombres de flores, pintores, alfareros, escritores, pueblos, arriateños, maestros, ...)

Artículo 23

Para la dedicación de calles, plazas o edificios públicos, se procederá a la rotulación de la misma conforme a las normas vigentes de rotulación de vías públicas, en el que conste junto con el nombre alguna indicación del oficio del homenajeado, si procede, así como las fechas de su nacimiento y defunción, en su caso, sin perjuicio de que pueda descubrirse una placa conmemorativa del acto que deberá ser de material noble (metal, madera, piedra, azulejo, loza, cerámica adecuada al entorno en que se ubique).

Artículo 24

En el caso de instalación de un monumento, será mediante acuerdo plenario, previo estudio en comisión, por el que se decidirá las características, diseño, materiales, lugar de ubicación y realizador de éste.

Artículo 25

La nominación de calle, plaza, edificio público o erección de un monumento no produce ningún derecho inherente a la distinción.

CAPÍTULO V DE LA MEDALLA AL MÉRITO MUNICIPAL

Artículo 26

La Medalla al Mérito en el Servicio Municipal, en cualquiera de sus modalidades, se concederá a los funcionarios y personal laboral de la Corporación, que ejerzan o hayan ejercido sus funciones en la localidad, que reúnan las condiciones que a juicio de la Corporación sean merecedoras de la distinción y se demuestren en el expediente incoado al efecto.

Su número máximo será de tres, por lo que no podrán concederse nuevas medallas sobre dicho número mientras vivan sus titulares. Con independencia de dichas medallas, la Corporación podrá conceder sin atenerse al procedimiento previsto en este reglamento, mediante simple acuerdo plenario a iniciativa de la Alcaldía, placas de metal al personal que se jubile al servicio de la Corporación, como reconocimiento de los servicios prestados.

CAPÍTULO VI. DEL HERMANAMIENTO CON OTRAS LOCALIDADES

Artículo 27

El Ayuntamiento Pleno, previa formación del expediente correspondiente, podrá decidir el hermanamiento con otras localidades nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar lazos

de amistad, siempre que para ello se den vínculos históricos, científicos, sociales o cualesquiera otros de naturaleza análoga que, por su importancia y raigambre, sean dignos de adoptar tal acuerdo.

Artículo 28

Las autoridades, funcionarios y vecinos de estas localidades tendrán la consideración honorífica como si de ésta lo fueran.

TÍTULO SEGUNDO. Del procedimiento para el otorgamiento de distinciones.

Artículo 29

Para la concesión de cualquiera de los honores o distinciones que son objeto de este reglamento, será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejan o justifican su otorgamiento.

Artículo 30

La solicitud de concesión de cualquiera de las distinciones aquí reflejadas podrán realizarla personas físicas, instituciones, asociaciones de vecinos, colectivos culturales, sociales, deportivos, los miembros de la Corporación, o cualquier entidad que considere oportuna tal solicitud. Dicha solicitud irá dirigida al Alcalde-Presidente.

Artículo 31

La solicitud deberá ir acompañada de propuesta suficientemente razonada para entender el motivo de la misma y deberá estar fundamentada con al menos una sucinta relación de los méritos y circunstancias concretas que se estima concurren en la persona o institución propuesta, que la hacen acreedora de la distinción que se solicita para la misma, evitando en lo posible las consideraciones de carácter general.

Artículo 32

Recibida solicitud, el Alcalde mediante decreto dispondrá la apertura del oportuno expediente para comprobación de los méritos alegados, haciendo la designación de Instructor, que habrá de recaer en un miembro de la Corporación, y nombrando a un funcionario como Secretario del expediente.

Artículo 33

El instructor procederá a practicar una información detallada y suficiente de los méritos, servicios y circunstancias especiales que concurren en la persona o entidad propuestas, así como cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos de la persona, entidad o institución propuesta, pudiendo asimismo interesar, si lo considera conveniente el dictamen, opinión o asesoramiento de personas, entidades, empresas, organismos o corporaciones haciendo constar todas las declaraciones, datos, referencias y antecedentes, tanto favorables como desfavorables. Cuando alguna opinión, dato o informe se emita con carácter reservado, se guardará secreto impidiendo cualquier divulgación o indiscreción sobre ello.

Artículo 34

Si la dedicación de calles o plazas se otorga en vida del distinguido o no se tratara de personas de notoria celebridad, se seguirá el procedimiento general, con independencia de que hubiera de solicitarse la conformidad del propuesto para la distinción, que habrá de constar en el expediente.

Artículo 35

Al propio tiempo de instrucción del expediente se abrirá un período de información pública de al menos cuarenta y cinco días, mediante anuncio inserto en el tablón de edictos de la Corporación y a través de los medios locales de difusión, a fin de que puedan comparecer en el expediente cuantas personas tengan algo que alegar a favor o en contra de la propuesta de distinción.

Artículo 36

Finalizada la instrucción del expediente, el instructor realizará propuesta informada, que será dictaminada en la comisión creada a tal efecto. Antes de emitir dictamen podrá la comisión decidir la ampliación de diligencias si así lo estiman conveniente.

Artículo 37

I. Emitido dictamen por la comisión, de ser este favorable a la concesión de la distinción, se elevará el expediente al Pleno de la Corporación para que adopte acuerdo definitivo, siendo necesario para la concesión de la distinción el voto favorable de la mayoría cualificada de los dos tercios del número de miembros que de hecho integran la Corporación.

II. En el supuesto de que se trate de distinguir a personas físicas, la votación deberá adoptar el carácter de secreta.

III. Si el dictamen no fuera favorable, la Alcaldía ordenará su archivo sin más trámite.

IV. Si cualquier propuesta de concesión de distinción no fuera resuelta por el Ayuntamiento dentro del plazo de un año desde la incoación del expediente, se entenderá que la Corporación ha desistido de ello, y, en todo caso, habrá de incoarse nuevo expediente para su consideración, si se estima oportuno.

TÍTULO TERCERO. De la imposición y registro de las distinciones.

Artículo 38

Las condecoraciones o distintivos de las correspondientes nombramientos serán impuestos por el señor Alcalde-Presidente en acto protocolario, que tendrá lugar en el salón de actos de la Corporación u otro lugar adecuado para el acto, en consideración a su significado o a la afluencia de público que se prevea, asistido del Ayuntamiento en Pleno, y con la presencia, cuando la trascendencia de la distinción lo requiera, de las autoridades y representantes que se estime oportuno invitar.

Artículo 39

Se creará un registro en “Libro de Oro de Arriate”, que seguirá estando formado por dos volúmenes y que bajo la supervisión de la Secretaría de la Corporación, estarán directamente a cargo de la Secretaría Particular de la Presidencia de la misma. En el primer volumen se llevará el registro de las distinciones otorgadas, y en el mismo se recogerán por orden cronológico tanto las concedidas desde la fecha de aprobación del anterior reglamento como las otorgadas desde la fecha de aprobación del presente reglamento. El segundo volumen estará constituido por el que ya en estos momentos se destina a recoger las firmas de las personalidades que visiten el Ayuntamiento, a fin de que quede constancia de su honrosa presencia.

Artículo 40

El libro registro de distinciones se dividirá en tantas secciones como distinciones honoríficas pueda otorgar el Ayuntamiento, y en cada una de ellas se inscribirán las circunstancias personales de los distinguidos, completa relación de los méritos que dieron motivo a la concesión, la fecha de la misma y, en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido el honor, para que en todo momento pueda conocerse, respecto de cada una de las distinciones establecidas, los que se hallan en el disfrute de ellas.

Artículo 41

Al mismo tiempo que el registro en el Libro de Oro del Ayuntamiento y para conocimiento público, se publicará en el tablón de anuncios cada vez que se conceda un honor relación de los honores concedidos hasta la fecha haciendo constar: Nombre y apellidos, distinción concedida y fecha de la concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto del presente reglamento, cualquiera que fuere la fecha en que fueron concedidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema.

Para ello será necesaria la instrucción de expediente en que quede acreditado que el titular ha realizado actos o seguido conductas que, por su índole y trascendencia, le hace desmerecer en el concepto público y de la estima del municipio.

Para la resolución del expediente se requerirá acuerdo con los mismos requisitos que para el otorgamiento de la distinción de que se trate de privar.

Segunda. Cuantas personalidades o entidades se encuentren actualmente en posesión de alguna de las distinciones que son materia de este Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas con todos los honores, derechos y prerrogativas reconocidos por el anterior Reglamento de Honores y Distinciones o por los acuerdos municipales dictados en relación con dichas distinciones.

Tercera. Las personas distinguidas con alguno de los honores regulados en el presente reglamento carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno o Administración del Municipio, sin perjuicio de que por el Alcalde o el Ayuntamiento puedan encomendárseles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial del municipio.

Cuarta. Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

Quinta. La interpretación de este reglamento y de las dudas que pudieran surgir en su aplicación quedar reservada al Pleno del Excmo. Ayuntamiento”.

Lo que se expone al público para que durante el plazo de un mes, contado a partir de la inserción de este anuncio en el BOP de Málaga, puedan los interesados presentar las alegaciones que tengan por convenientes. En el supuesto de que durante dicho plazo no se presentara ninguna este acuerdo de aprobación provisional será elevado a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo.

En Arriate, a 31 de enero de 2014.
El Alcalde, firmado: Melchor Conde Marín.